



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 125/2015

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.A.G., en nombre y representación de A.D.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 98/2015 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de I.A.G., en representación de su hijo de menor edad A.D.A.

2. Se reclama una indemnización de 6.706,04 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado en la del presente procedimiento; sin embargo, este incumplimiento no impide que se dicte la correspondiente resolución porque, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 3.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

5. En el informe, de 4 de octubre de 2010, del servicio municipal responsable del mantenimiento de las vías públicas se refiere que a la empresa concesionaria del mantenimiento y conservación de las vías públicas, la unión temporal de empresas "M.S.C.", se le dio orden para que eliminara el riesgo que constituía el hueco abierto en el pavimento.

Si el contrato, por el que la UTE se obliga al mantenimiento y conservación de las vías, establece la obligación de la contratista de vigilar el estado de las vías y reparar sus desperfectos sin necesidad de que la Administración, caso por caso y mediante órdenes concretas, le avise de la existencia de deterioros en las vías para que proceda a su reparación; entonces, en virtud de los arts. 198 y 256.c) de la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, LCSP [actualmente arts. 214 y 280.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre], la contratista sería la obligada a indemnizar al perjudicado y, por consiguiente, está legitimada pasivamente junto con la aseguradora de su responsabilidad civil frente a la reclamación y, en virtud del art. 31.1.b) LRJAP-PAC, tiene la condición de interesada, por lo que debió ser llamada al presente procedimiento.

Si por el contrario, el contrato establece que la contratista no está obligada a vigilar la aparición de desperfectos de la vía y que debe proceder a la reparación de aquellos cuya existencia le señale la Administración, entonces ésta sería la única legitimada frente a la reclamación.

En el presente caso la Administración no se ha pronunciado sobre la eventual responsabilidad de la contratista por lo que, de existir ésta conforme al contrato, sólo podría exigirla mediante otro procedimiento distinto, debiendo resolver sin más dilaciones el presente procedimiento.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo.

## II

1. El fundamento fáctico de la reclamación estriba en que el día 19 de junio de 2009, al transitar el menor por la Plaza de España de Santa Cruz de Tenerife, pisó sobre una loseta rota de cristal integrada en el pavimento que se hundió causando que su pierna derecha se introdujera en un hueco subyacente causándole una herida que requirió puntos de sutura y un período de curación y rehabilitación que abarcó noventa y siete días y, además, le ha dejado como secuela una cicatriz permanente.

2. Este hecho está acreditado por el atestado de la Policía Local, de 19 de junio de 2009, que narra que *“El día de la fecha los Agentes que suscriben le informan que son requeridos por Radio-Control a causa de una caída en la Plaza de España. Personados en el lugar se comprueban los hechos, tratándose de un menor identificado como A.D.A (...), “que nos manifiesta que mientras caminaba por la Plaza de España metió el pie en una loseta de cristal situada en el suelo que se encontraba rota, introduciendo la pierna en el interior del hueco produciéndose un corte a la altura de la rodilla con pérdida de tejido llegando hasta el hueso. Se persona en el lugar la ambulancia (...). “Se avisa a Radio-Control para que realice las gestiones de reparación de la loseta y limpieza de los restos biológicos del lugar. Se comprueba que la loseta se encuentra en muy mal estado siendo un peligro para ciudadanos”.*

3. El mal estado de la loseta está demostrado también por el informe del Servicio de Gestión de Servicios Públicos, Sección de Mantenimiento de Ciudad, que refiere lo siguiente: *“cursada visita por el técnico auxiliar, se comprueba que en la actualidad la zona se encuentra en perfecto estado de conservación y habiendo sido sustituidos por parte de este Servicio la mayoría de losetas de cristal de las claraboyas por pavimento de igual tipología que el colocado en la Plaza (...) Según consta en los antecedentes del Servicio, se tuvo conocimiento de la rotura de una de las losetas de cristal de las claraboyas el día 22 de junio de 2009, procediéndose a dar orden urgente -prioridad alta-a la empresa concesionaria del mantenimiento y conservación de vías públicas municipales -UTE M.S.C. - para la eliminación del riesgo, colocándose una plancha metálica de 2 cm. de grosor, de dimensiones 1,5x2 metros, resistentes al desplazamiento y al tránsito de vehículos. Desde que tuvo conocimiento este Servicio del accidente ocurrido, se procedió a realizar el estudio*

*de los elementos: pieza de bloque de vidrio traslúcido empotrado en el pavimento, agrupadas tres grupos de formato 2x2, que sirven para aportar iluminación a los cuartos situados debajo de la Cruz a los Caídos, y se constató que sobre las piezas circulan vehículos de servicios, los cuales producían las fracturas de las piezas. Como solución, se ha procedido a sustituir las losetas de cristal que se encontraban en zonas de rodadura, por una losa de hormigón armado como elemento estructural, revestida exteriormente por pavimento de igual tipología que el colocado en la Plaza, siendo esta la configuración actual”.*

4. Está probado que el menor de edad era estudiante y jugador federado de baloncesto. De la documentación clínica e informes médicos aportados al expediente resulta que:

a) A consecuencia del accidente el menor sufrió una herida inciso-contusa en la cara antero externa del tercio proximal de la pierna derecha que afectaba a piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular y periostio dejando expuesta la cortical ósea.

b) Que el cierre de la herida requirió puntos de sutura que fueron retirados el 1 de julio de 2009 y que a continuación el paciente hubo de seguir un tratamiento rehabilitador durante ochenta y cuatro días que le impidió realizar su actividad deportiva habitual. En total suponen un período de noventa y siete días durante los cuales el menor estuvo incapacitado para desarrollar sus actividades habituales.

c) Que la herida ha dejado como secuela permanente una cicatriz en la cara antero externa del tercio proximal de la pierna derecha que ha sido calificada médicamente como un perjuicio estético moderado.

5. La representación del interesado solicita que el importe de la indemnización se determine según los criterios del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor (TRLRVM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que establece el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (citado en adelante como el baremo) y conforme a la actualización de sus cuantías publicada por la Resolución, de 20 de enero de 2009, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

### III

1. De lo actuado en el procedimiento resulta probado que el 19 de junio de 2009 una loseta de vidrio traslúcido, que servía de claraboya de unas dependencias

municipales subterráneas, formaba parte de la pavimentación de una plaza pública abierta al tráfico de peatones y vehículos de servicio público; y que el rodar de estos últimos había deteriorado la loseta hasta el punto de que se hundió al pasar el reclamante. Un requisito esencial de cualquier obra destinada al tránsito es que esté construida de modo que no ceda al paso de sus usuarios. Por esta razón, constituye un supuesto de mal funcionamiento del servicio municipal de pavimentación de vías públicas si sus elementos constructivos, ya sea por su propia naturaleza, ya sea porque el uso los deteriora, se arruinan súbitamente. Si de ello resultan daños a los particulares es obvio que existe un nexo causal entre su producción y ese funcionamiento anormal, por lo que, conforme al art. 139.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe resarcirlos.

2. Las lesiones que sufrió a consecuencia del accidente son las que se han descrito en el apartado cuarto del fundamento anterior. El art. 141.2 LRJAP-PAC dispone que, en primer lugar, se recurra a criterios normativos para la determinación del importe de la indemnización. Los criterios normativos para la valoración de daños personales en nuestro ordenamiento están recogidos en el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del TRLSVM. Por consiguiente, si no se alega y prueba que los daños personales comportan perjuicios mayores, la indemnización se ha de calcular, conforme a dicho baremo.

El art. 141.2 LRJAP-PAC dispone que la cuantía de la indemnización se calcule con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo. Por ello está justificado que se recurra a la Resolución, de 20 de enero de 2009, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que publica la actualización al año cuando ocurrió el accidente de las cuantías del baremo.

Esa Resolución fija una indemnización de 53,20 euros por día de baja impeditiva, cifra que multiplicada por los noventa y siete días en que permaneció en dicha situación el lesionado arroja la cantidad de 5.160,40 euros.

Como secuela permanente le ha quedado al perjudicado una cicatriz en la pierna derecha que ha sido calificada médicamente como un perjuicio estético moderado valorado en diez puntos. Las reglas de utilización de la Tabla VI del baremo disponen que el perjuicio estético se valore conforme a la Tabla III. De acuerdo con ésta y la

mencionada Resolución, al ser el lesionado menor de veinte años en la fecha del accidente, le corresponde por este concepto 936,16 euros por punto, lo que supone la cantidad de 9.361,60 €.

Esa cantidad, atendiendo a que el reclamante carece de ingresos por trabajo personal ya que es estudiante, debe ser incrementada, conforme a la Tabla IV del baremo, en un diez por ciento, lo que representa 936,16 euros de más.

Por ello la cantidad total en la que debe ser indemnizada la reclamante asciende a 15.458,16 euros.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, salvo en el extremo de la cuantía de la indemnización que habrá de estarse a lo señalado en este Dictamen.